

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ESCLAVOS EN LAS POSTRIMERIAS DE LA COLONIZACION ESPAÑOLA

RAZAS Y CASTAS

Calculado por el Barón de Humboldt en 6.000,000 el total de la población establecida sobre el dilatado territorio de Nueva España y en 16.910,000 el de toda la América Española, según él, de la población total de las Colonias el 45% era de indios, el 19% de blancos, el 4% de negros y el 32% de todas las mezclas.¹ De las razas originales nacieron las mezclas y submezclas. El insigne Barón las clasificó así:

1. Los *españoles*, nacidos en Europa;
2. Los *españoles*, nacidos en América, llamados también *criollos*;
3. Los *mestizos* o hijos de blanco e india;
4. Los *mulatos* o hijos de blanco y negra;
5. Los *zambos* o hijos de indio y negra;
6. Los *indios*;
7. Los *negros*;
8. Las subdivisiones: *zambos prietos*, de negro y zamba; *cuarterones*, de blanco y mulata; *quinterones*, de blanco y cuarterona; *salto atrás*, en que el color de la piel era más obscuro que el de la madre.²

Según Humboldt, en México los indios constituían el 40% de la población y en Venezuela el 12%;¹ los negros, libres o esclavos, eran en el Brasil 1.960,000; en tres siglos la introducción de esclavos negros dió en Cuba la cifra de 372,449; de aquí los negros pasaron a distribuirse por Santo Domingo y Puerto Rico principalmente, menos por Centroamérica y Venezuela y menos aún por México y el Perú. En la Plata no había más de 30,000 negros a fines del siglo XVIII.

Calculaba Humboldt que hacia 1804 había un promedio de 16 blancos por 100 habitantes en los Dominios Españoles de América; y aunque el doctor Mora estimaba bajísimo este porcentaje y por su parte calculaba una mitad de blancos y la otra de todas las razas y castas,³ con razón comentaba Alamán que “la población blanca no era ni es en la actualidad más de la quinta parte de la total del país”, pues aceptaba como buenos los datos de Humboldt y razonaba en seguida que “todas las circunstancias que desde entonces han intervenido han debido producir una disminución notable y no un aumento en la proporción de la población blanca, tales como la emigración o destrucción de porción de familias de esta clase por la expulsión de los españoles, la ruina de las fortunas que estaban en sus manos y pasaban a sus hijos y la venida de extranjeros a ocupar el lugar de aquéllos, que no se radican en el país sino que, a diferencia de los españoles, lo abandonan luego que han hecho fortuna en él”; y sigue, por su parte, calculando Alamán que los cuatro quintos de la población restante, deducido el quinto correspondiente a los blancos, correspondía por mitad a los indios y a las castas, por lo que, de los seis millones a que ascendía aproximadamente la población de la Nueva España, en 1808, 1.200,000 eran de raza española, incluso los 70,000 españoles europeos; 2.400,00 eran indios y otros tantos las castas.⁴

RÉGIMEN JURÍDICO DE RAZAS Y CASTAS

La mayor protección legal se destinaba, naturalmente, a los de raza española. Menor en número esta raza frente a las otras, sólo podía mantener sus preeminencias gracias a una tutela jurídica extraordinariamente privilegiada. El poder y la influencia de los individuos de esta raza fueron los sustentáculos de tal predominio, que haría indisputable el predominio político. Como casi toda la riqueza del país estaba en sus manos, también habían de estarlo los empleos y los derechos civiles y políticos. Sólo los de aquella raza podían poseer armas. La cultura constituía casi un monopolio en su favor, pues los establecimientos de educación les estaban casi exclusivamente destinados. También eran españoles los altos dignatarios eclesiásticos y tan sólo, por un evidente designio político de penetración entre los individuos de la raza indígena, los curas de las parroquias aldeanas eran extraídos de entre los mestizos, ni siquiera de entre los indígenas puros.

En cuanto a éstos, las leyes los habían considerado también en situación privilegiada, pues establecían la separación de los indígenas y de los individuos de otras razas y castas por estimarse que el indígena poseía una mentalidad inferior, casi inocente, como tan sintéticamente lo expresó el Obispo Palafox y Mendoza, de Puebla, al decir que "en los indios no hay más resistencia que un niño de cuatro años, cuando se le quita el veneno de la mano y se le pone otra cosa en ella".⁵ Todos coincidían en considerar al indio como físicamente débil y moralmente incapaz o cuando menos menormente capaz, por lo que las soluciones jurídicas tuvieron que ser consecuentemente: o reducirlo a esclavitud o protegerlo contra la posible explotación de las otras razas y castas, más fuertemente dotadas. Rechazada unánimemente la primera solución, sólo pudo quedar en pie la segunda. Con vistas a la protección de los indios, el apasionado Obispo Las Casas apoyó

la introducción en las Colonias de negros esclavos procedentes de Africa. Toda la Legislación de Indias miró a otorgar privilegios sin cuento a los antiguos moradores de América: así, por ejemplo, la autorización para gobernarse conforme a sus propias leyes y costumbres, siempre que no fueren contrarias a la religión católica;⁶ excepción de servicio militar y del pago de diezmos y contribuciones, quedándoles sólo el tributo personal, que era muy moderado y pagadero una sola vez por año, ascendiendo a 16 reales (dos pesos) para todos los comprendidos entre los 18 y 50 años, más un real para ministros del culto y hospital, y pudiendo concederse esperas para el pago de aquella tributación personal en los casos de escasez y otras calamidades públicas,⁷ asimismo, debía informarse al Rey cuando hubiese justas causas para dispensar absolutamente de aquel pago; una parte del tributo personal se destinaba al sostenimiento de hospitales exclusivamente destinados a los indígenas y todavía así estaban exceptuados de todo pago, por privilegio especial, los tlaxcaltecas, los caciques, las mujeres, los niños, los enfermos y los ancianos.⁸ La justicia era administrada gratuitamente y a "verdad sabida" tratándose de indígenas;⁹ tenían defensores gratuitos, protectores natos que eran los fiscales del Rey, la Inquisición no los comprendía, vivían en sus "reducciones" o poblaciones destinadas a ellos con separación de las otras razas o castas y gobernadas por ellos mismos; conservaban sus trajes e idiomas, cultivaban sus propias tierras o las que les pertenecían en común por destinarse a sus comunidades (ejidos, bienes de propios).

Ahora bien, aunque predominando los dos elementos étnicos principales, el blanco y el indio, las mezclas no dejaron de producir especiales rasgos del carácter y el temperamento, complicados más todavía por el aporte africano. "Los indios—escribió penetrantemente Alamán—propendían excesivamente al robo y a la embriaguez: culpábaseles de ser falsos, crueles y vengativos y, por el contrario, se recomendaba su frugalidad, su sufrimiento y todas

las demás calidades que pudieran calificarse de resignación. En los mulatos estos mismos vicios tomaban otro carácter, por la mayor energía de su alma y vigor de su cuerpo: lo que en el indio era falsedad, en el mulato venía a ser audacia y atrevimiento; el robo, que el primero ejercía oculta y solapadamente, lo practicaba el segundo en cuadrillas y atacando a mano armada al comerciante en el camino; la venganza, que en aquél solía ser un asesinato atroz y aleroso, era en éste un combate, en que más de una vez perecían los dos combatientes".¹⁰

Por todo esto el régimen jurídico que organizaba a los negros y a las castas tenía que ser diferente al acordado a los indios: las castas derivadas de la raza negra fueron consideradas como infames de derecho, negándoseles la obtención de empleos y aún la de las órdenes sagradas; ni siquiera podían poseer armas¹¹ y a las mujeres les estaba prohibido poseer y portar oro, sedas, mantos y perlas;¹² los blancos que se mezclaban con negros por matrimonio participaban de la infamia legal, debiendo procurarse que negros y mulatos se casaran entre sí;¹³ no podían andar de noche por las ciudades, villas y lugares;¹⁴ así acompañasen a sus amos, en Cartagena no podían portar armas;¹⁵ penas crudelísimas eran aplicadas a los cimarrones fugitivos;¹⁶ y cuando se amotinaban no se necesitaba ni proceso para aplicarles las penas;¹⁷ por último, numerosas Leyes les prohibieron el trato con los indios, vivir en sus reducciones, tenerlos a su servicio, etc.¹⁸

LOS ESCLAVOS

De negros y mulatos procedían los esclavos. Su régimen jurídico hallábase determinado por numerosas leyes relativas a la Inquisición, almojarifazgo, derechos de esclavos, Casa de Contratación, Contador de la misma, Instrucción de Generales, Maestres y Marineros; navíos arribados, navegación de Filipinas, descaminos de esclavos, etc. La introducción de los esclavos al territorio nacional dió

por sí sola lugar a numerosas Leyes. Son los Libros III, VIII y IX de la *Recopilación* los que las contienen y por tanto los que organizan jurídicamente el régimen general de los esclavos en las Colonias. Expongamos en seguida la materia tal como aquellos libros la regulan:

Del Libro III de la *Recopilación de Indias*:

Los Capitanes de los presidios nombrarán a los tambores, pífanos y abanderados, pero éstos no serán esclavos (1629; Tít. X, Ley 7).

Del Libro VIII:

“Mandamos a todos nuestros oficiales de los puertos de Indias que de todos los esclavos que a ellas se llevaren por mercadería y contratación cobren los derechos de almojarifazgo que se nos debieren y a Nos pertenecieren, conforme a las valuaciones generales y particulares, según y en la forma que se cobra de las demás mercaderías y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demás hacienda nuestra” (1572, 1573; Tít. XV, Ley 18). Por real orden de 4 de noviembre de 1784 se mandó que generalmente no se cobrasen “más que nueve pesos por cabeza de negro” sin distinción de edad, clase ni sexo, trayéndose en naves españolas o extranjeras; y el 15 de junio de 1797 se declaró exenta de derechos la importación de esclavos por un cierto número de años.

Integramente el Título XVIII del mismo Libro quedó destinado a regular los derechos fiscales correspondientes a la introducción de esclavos en las Colonias. El Título se denomina “De los derechos de esclavos” y está compuesto de 11 Leyes. El contenido de éstas, por su orden, se resume así: que no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia del Rey o asentista; que no se desembarquen negros en las Indias sin licencia de la Justicia y oficiales reales; que del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán no puedan pasar esclavos al Perú; que se registren y paguen los derechos de esclavos traídos de Filipinas a la Nueva España; que se dé buen despacho en los puertos a los navíos del asiento de esclavos; que los Alcaldes de sacas, portaz-

gueros y diezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navíos de esclavos para bastimentos y pertrechos; que en Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificación de los cimarrones; que cuando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos se entienda de los que se paguen en las Indias; que las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos y se remitan a España; que los asentistas de esclavos puedan contratar con sus factores como no sea contra lo capitulado; que no se atienda al número de esclavos que se embarcaren en Guinea sino a los que desembarcaren en las Indias.

Los descaminos de esclavos quedaron equiparados a los de mercaderías, estimándose como llevados y comerciados de contrabando cuando sin licencia y registro fueren llevados los esclavos a las Colonias desde Cabo Verde, Río de Guinea y Santo Tomé, o de unos puertos a otros, debiendo los jueces oficiales aprehender los cargamentos por perdidos y aplicarse la tercera parte de su valor (1550, 1607; Tít. XVIII, Ley 2).

Por último, del Libro XI:

Que la Casa de Contratación vea las fianzas de los que llevaren esclavos a las Indias, con registro, y no volviendo a dar a ella, las ejecuten (1595; Tít. IX, ley 1).

“En la pieza del escritorio del Contador (de la Casa de Contratación) tenga mesa de asiento, separada con verjas, en que ponga un oficial hábil y suficiente . . . Y este oficial tenga en su poder y cargo el libro de cuenta y razón de los esclavos que pasaren a las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas que van registradas en caso de que por este medio hayamos de proveer de esclavos aquellas provincias” (Tít. II, ley 9).

“Si el General (de la Armada) hallare embarcado algún pasajero o esclavo sin licencia . . . procure averiguar quién lo introdujo o sacó después de la visita o es culpable y sumariamente procure enterarse de la verdad y la castigue con todo rigor y las penas que está ordenado de forma

que sea escarmiento para adelante" (Tít. IX, leyes 26 y 27).

Capítulo XXIV de la "Instrucción que han de guardar los Generales de la Armada y flotas de Indias" (1674): entretanto se abre comercio libre de los esclavos negros, "ninguno se haya de embarcar sin licencia y sin asegurar la paga de nuestros derechos reales", dando fianza el que los llevare de regresarlos o pagar su valor, con más cincuenta mil maravedís de plata por cabeza" (Tít. XV, ley 133).

Los maestros de las naos puedan llevar dos o tres esclavos propios con las calidades que la ley marca, "o sea oficiales de calafatería y carpintería y suficientes para la navegación" (Tít. XXV, ley 16); pero las Audiencias, Gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias deben poner muy particular cuidado en que no se quedaren "ningunos marineros ni otras personas que fueren en los navíos en que se navegaren esclavos negros y a todos los hagan embarcar para estos reinos o partes de donde hubieren salido" (Tít. XXV, ley 21).

"Que no pasen a las Indias ningunos esclavos negros llamados gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos criados con moros, aunque sea de casta o negros de Guinea, sin particular y especial licencia" (Tít. XXVI, ley 19).

Que las causas de arribadas de navíos de esclavos en primera instancia las conozcan los jueces oficiales y no las Audiencias Reales, y en apelación el Consejo de Indias (Tít. XXXVIII, ley 12).

"Mandamos que los Gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por granjerías ni para otros efectos"; sólo el Gobernador podía traer hasta seis, cada uno de los Oidores hasta cuatro, y personas honradas, mercaderes de caudal y oficiales de la Real Hacienda hasta dos; ningún marinero ni pasajero podía traer más de uno (Tít. XXXV, leyes 54 y 55). En cuanto a las esclavas, la prohibición era rigurosísima,

por estimárselas causa "de muy grandes ofensas a Dios y otros inconvenientes", por lo que con particular cuidado se prohibía al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila que permitiesen traer ni llevar esclavas en las naos (Tít. XXXXV, ley 56).

Era, como fácilmente se advierte, férreo el monopolio del Estado en punto al comercio de esclavos en las Colonias de Ultramar; pero no lo era tanto que no cediese, en la realidad misma, ante el contrabando, siempre en pingüe bonanza, creciente mientras más rigurosa fuera la ley de la Metrópoli.

LAS POSTRIMERÍAS DE LA COLONIA

El movimiento filosófico humanitarista del siglo XVIII operó una profunda transformación respecto a los esclavos forzando a las metrópolis europeas a suavizar abiertamente su tradicional régimen e incluso, en lo económico, a reconocer hasta el libre comercio de los esclavos con las Colonias. España no podía mantenerse al margen de aquella profunda reforma y, antes bien, debe reconocerse que prestó libre acceso a ella. No obstante que debilitaba la fiscalización del mercado de esclavos, el Rey, por Real Orden del 4 de noviembre de 1784, abolió la cruel práctica de marcar a fuego ("carinibar") a los esclavos, ya en la cara, ya en la espalda, con la marca de las cajas reales, pues antes se presumía introducido clandestinamente a todo esclavo que no presentase aquella marca. Y por fin, lo que fué aun más significativo, quedó decretado el libre comercio de esclavos con las Colonias por Real Cédula del 28 de febrero de 1789.

A todo esto había llevado el intenso tráfico de esclavos que, a espaldas del poder de la Metrópoli, se hacía con las Colonias americanas y en el que tomaba tan importante participación la Compañía de las Indias Occidentales, fundada desde 1621 en Inglaterra para comerciar en todo cuanto produjere beneficio y para, de paso, ejercer

abiertamente la piratería apoderándose de las naves de la plata que año por año conducían su valioso cargamento de América a España. Muy importante comercio estableció aquella Compañía entre la costa occidental de Africa y las Colonias ibéricas de América: comercio de oro, marfil, plumas de avestruz, maderas de color y, sobre todo, de esclavos negros. Sólo en tiempos de Juan Mauricio de Nassau Siegen, Capitán General del Brasil, fueron introducidos en Recife 23,163 negros, vendidos en 6.714,423.12 florines. Esto da idea del volumen de los negocios de aquella Compañía y explica en forma cruel cuál fué la base del florecimiento económico de la Colonia en los tiempos de Nassau Siegen. Desde 1702 España se había visto obligada a reconocer a los franceses el asiento de negros, que por la Paz de Utrech pasó a Inglaterra y en 1711 quedó a favor de la Compañía de las Indias Occidentales; de esta guisa y en sólo tres decenios los ingleses pudieron transportar a América 4,800 esclavos por año.

Aquel movimiento humanitarista favorable a los esclavos está conectado con el solar hispano por medio de la impulsora política reformista de Carlos III (1759-1788), enérgica y sabiamente aconsejada por sus Ministros don José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808) y don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda (1718-1788). Ambos prominentes políticos comparten la gloria de la profunda reforma de España con Carlos III, así como todo lo que el "despotismo ilustrado" logró tocante al fomento de las Colonias de Ultramar, el impulso al comercio y la industria, la reorganización política y administrativa de la Metrópoli, el gran aliento a las ciencias y las artes, etc. Sustituído Grimaldi como Primer Ministro por el Conde de Floridablanca, fué expedida en 1767 la Real Pragmática que ordenó la expulsión de los Jesuitas del territorio de la Metrópoli y del de las Colonias. Al ocupar el trono Carlos IV como sucesor del III de igual nombre, mantuvo Floridablanca pree-

minencia en el consejo del nuevo soberano y el cargo de Primer Ministro, hasta que vino a sustituirlo el Conde de Aranda en 1792, ante la presión internacional desarrollada contra la Francia revolucionaria, de la que era enemigo Floridablanca mientras garantizaba la neutralidad Aranda.

Decretada, pues, la libertad del comercio de esclavos con las Colonias de Ultramar el 28 de febrero de 1789, o sea al siguiente año de haber sido exaltado al trono Carlos IV, y siendo Primer Ministro el Conde de Floridablanca, debe reconocerse la profunda inspiración de éste en el logro de tal medida. Pero ella imponía el dictado de nuevos ordenamientos que regularan la compleja situación que iba a presentarse inmediatamente, ya por el crecido número de nuevos esclavos que invadirían el territorio colonial, ya por el trato y educación que los nuevos y los antiguos esclavos merecerían de sus dueños, despertada la codicia de éstos y atentas, por el contrario, razones humanitarias y aun políticas. El confuso centón de disposiciones legales relativas a los esclavos se encontraba incorporado a las Leyes de las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenanzas Reales, etc.; y su consulta era difícil y molesta, a veces imposible. Un propósito de codificación inspiraba ya a los gobernantes de España y por algo habían de comenzar. El grave problema nacido de la libertad del comercio de esclavos impuso, entonces, la promulgación de la Real Cédula de 1789, que más adelante analizaremos.

Una razón más, todavía, hacía también indispensable el avocarse desde luego la resolución del problema relativo a los esclavos. Nos la pinta, en pocas, pero elocuentes palabras, Alamán: "Estas castas—escribe—, infamadas por las leyes, condenadas por las preocupaciones, eran, sin embargo, la parte más útil de la población. Los hombres que a ellas pertenecían, endurecidos por el trabajo de las minas, ejercitados en el manejo del caballo, eran los que proveían de soldados al ejército, no sólo en los cuer-

pos que se componían exclusivamente de ellos, como los de pardos y morenos de las costas, sino también a los de línea y milicias disciplinadas del interior, aunque éstos según las leyes debiesen componerse de la raza española; de ellos también salían los criados de confianza en el campo y aun en las ciudades; ellos, teniendo mucha facilidad de comprensión, ejercían todos los oficios y las artes mecánicas y en suma puede decirse que de ellos era de donde se sacaban los brazos que se empleaban en todo. Careciendo de toda instrucción, estaban sujetos a grandes defectos y vicios, pues con ánimos despiertos y cuerpos vigorosos eran susceptibles de todo lo malo y de todo lo bueno".¹⁹ Es decir, que el sufrimiento de los esclavos los había ya templado como elementos útiles política y económicamente. Con el dolor habían impuesto sus derechos.

LA REAL CÉDULA DE 1789

Entre legajos aun no estudiados y ni siquiera debidamente clasificados, de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de México, hemos dado con la Real Cédula de 1789 cuyo título completo es el siguiente: "Real Cédula de Su Magestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos, en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas, baxo las reglas que se expresan". La exacta nomenclatura de tan importante documento es, en aquella Sección de Manuscritos, la siguiente: Ms. 365, 1789, hacia el final del tomo.

El ejemplar de la Real Cédula, conservado en la Sección, es, según todas las probabilidades, una prueba de imprenta de la reedición hecha en México por don Felipe Ontiveros y lleva al pie el año MDCCCX (1810). Al pie de la carátula se lee: "México: Reimpresión por D. Felipe Ontiveros. Año de MDCCCX". Que se trata de una prueba de imprenta lo acreditan las numerosas correcciones típicamente usuales entre impresores que desde la carátula se advierten, a través de toda la edición compues-

ta de 10 páginas. Son correcciones a tinta y pluma, que además dejaron algunas gruesas manchas en más de una foja. El corrector, persona evidentemente hábil en el oficio—¿quién? ¿acaso el propio don Felipe Ontiveros?—, no lo fué tanto, sin embargo, que no dejara escapar algún gazapo: así en la propia carátula no advirtió que en vez de la última “E” de la palabra “REIMPRESA” quedó sin corregir una “F” por lo que se lee “REIMPRFSA”; y en la paginación interior está repetido el número 6, faltando el 9.

La Real Cédula fué dada en Aranjuez, según su propia data, el día 31 de mayo de 1789. La firma el Rey (Don Carlos IV) y con él don Antonio Porlier. Fué publicada en México en marzo de 1790—el día del mes figura en blanco—y firmó su publicación en México don Antonio Bonilla.

El cuerpo de la Real Cédula se compone del Preámbulo usual o Exposición de Motivos, como hoy decimos, al que siguen XIV Capítulos con sus títulos propios. Los damos a continuación:

Capítulo I.—Educación.

Capítulo II.—De los alimentos y vestuario.

Capítulo III.—Ocupación de los Esclavos.

Capítulo IV.—Diversiones.

Capítulo V.—De las habitaciones y enfermería.

Capítulo VI.—De los viejos y enfermos habituales (no se dice incurables).

Capítulo VII.—Matrimonios de Esclavos.

Capítulo VIII.—Obligaciones de los Esclavos, y penas correccionales.

Capítulo IX.—De la imposición de penas mayores.

Capítulo X.—Defectos, o excesos de los Dueños, o Mayordomos.

Capítulo XI.—De los que injurian a los Esclavos.

Capítulo XII.—Lista de Esclavos.

Capítulo XIII.—Modo de averiguar los excesos de los Dueños, o Mayordomos.

Capítulo XIV.—Caxa de multas.

Como se advierte con sólo la lectura de los títulos, la Real Cédula es todo un código que pretendió regular la total situación de los esclavos en las Colonias; constituye un Estatuto Jurídico que el Poder dictó para regular así la conducta de los particulares, dueños de esclavos, como la de éstos y la de las autoridades mismas. Cuáles fueron los fines perseguidos por el legislador al dictar el Estatuto, nos lo dice claramente el preámbulo con las siguientes palabras:

“Teniendo presente que . . . , no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños, y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la Legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desordenes y teniendo en consideracion, que con la libertad, que para el comercio de Negros he concedido á mis Vasallos por el articulo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de Esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el interin que en el Código general, que se está formando para los Dominios de Indias, se establecen y promulgan las Leyes correspondientes á este importante objeto . . .”

Se trata, como se ve, de un Código transitorio, provisional, nacido con el designio de que rija entre tanto se promulga el general y definitivo para los Dominios Españoles de América. Además, un Código que desde luego parte de considerar a los esclavos como “individuos del género humano”, es decir, que aun siendo cosas o bienes jurídicos, objeto de apropiación, empiezan también según la ley a gozar de derechos, los que quedarán amparados por el Poder mediante un Estatuto Jurídico particular.

Dentro de la confusión de materias y ausencia de sistematización normativa, que fueron usuales y aun características a través de toda la legislomanía histórica española, este Cuerpo legal representa un verdadero Código que abarca todas las relaciones que se refieren a los esclavos. Tal es su indiscutible importancia.

La materia tratada admite, a nuestro parecer, una primera clasificación: derechos y obligaciones de los dueños, poseedores y mayordomos de esclavos; derechos y obligaciones de los esclavos para con aquéllos. Además, medidas administrativas y penales que miran a hacer cumplir el Ordenamiento legal. Numerosas particularidades corresponden a cada una de estas especiales materias. Trataremos de sistematizarlas a continuación.

EDUCACIÓN

La primera obligación que la Real Cédula impone a los dueños o simples poseedores de esclavos es la de instruirlos en la Religión Católica y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del primer año de su residencia en los dominios españoles. Para ello están obligados a cuidar de que se les explique la doctrina cristiana todos los días de fiesta de precepto y a hacerlos oír misa en los mismos días, siendo obligatorio. A estos fines los dueños de haciendas costearán sacerdote que celebre la misa e instruya en la doctrina.

En los días festivos, pero no de precepto, el sacerdote explicará también a los esclavos la doctrina cristiana y administrará los santos sacramentos, debiendo hacer esto último siempre que los esclavos lo pidan o necesiten y también en los días festivos de precepto. Por último, "todos los días de la semana, después de concluido el trabajo, recen (los esclavos) el Rosario a su presencia ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devoción".

Tales son las disposiciones relativas a educación de los esclavos. Están contenidas en el Capítulo I de la Real Cé-

dula y en ningún otro Capítulo vuelve a tratarse la materia ni se habla de nada más relativo a educación. La ilustración de los esclavos cedió ante la educación religiosa, que tanto preocupaba a la España de entonces.

ALIMENTACIÓN Y VESTUARIO

Los dueños de esclavos estaban obligados a alimentarlos y vestirlos debidamente. La obligación rezaba también en favor de las mujeres e hijos de los esclavos, aunque fueran libres, con tal de que no llegaran a los doce años las mujeres y a los catorce los hombres, pues se presumía que en estas edades estaban en posibilidad de ganarse por sí mismos su sustento. Debe interpretarse entonces que hasta esas edades no estaban obligados a ningún trabajo las mujeres y los hombres; pero sobre este punto nada dice explícitamente la Real Cédula.

Es particularmente notable la forma de fijar la calidad y cantidad de alimentos y vestuario. No fueron establecidas invariablemente por la ley sino que se fijó atribución a las Justicias del Distrito de las Haciendas para fijarlas, con acuerdo del Ayuntamiento y audiencia del Procurador Síndico, quien tenía la calidad de protector de los esclavos. Había de tenerse en cuenta para fijarlas la costumbre del país y lo que comúnmente se daba a los jornaleros y trabajadores libres. Las obligaciones respecto a cantidad y calidad de vestuario y alimentos que pesaban sobre los dueños, se fijaban en un reglamento que debía ser aprobado por las Audiencias del distrito y publicado mensualmente en las puertas del mismo Ayuntamiento o en las de las ermitas de las Haciendas "para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia".

No otra cosa es esto que una fijación de salario mínimo en especie con escala móvil, pues mensualmente había de establecerse la cantidad y calidad de lo que el dueño estaba obligado a entregar a los esclavos, en concepto de vestuario y alimentos atendiendo a las oscilaciones del

mercado. Por lo demás, la comisión facultada para fijar aquel salario reunía las máximas garantías de competencia y desinterés, dados los medios de que disponía la España de entonces.

Lo anterior está contenido en el Capítulo II de la Real Cédula.

TRABAJO DE LOS ESCLAVOS

En punto al trabajo de los esclavos, puede decirse que la Real Cédula de 1789 constituye todo un Código del Trabajo para su época. En cuanto a su espíritu, trata de garantizar la más humana consideración para el obrero anticipándose a conquistas que son orgullo del proletariado contemporáneo.

En efecto, desde luego se dispone que en los días de fiesta de precepto según la Iglesia no se obligará a los esclavos a trabajar y ni siquiera se les permitirá que trabajen para sí ni para sus dueños, con esta sola excepción impuesta por las necesidades agrícolas: que se esté "en tiempo de la recolección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos" (Capítulo I). La conciencia religiosa de la época imponía la obligatoria holganza en aquellos días festivos y es muy creíble que ella garantizara en la práctica el exacto cumplimiento de la Ley.

En cuanto al género de trabajo de los esclavos, declara la Real Cédula que "la primera y principal ocupación de los Esclavos debe ser la Agricultura y demás labores del campo y no los oficios de vida sedentaria" (Capítulo III). Estos últimos oficios eran los industriales y para ellos quedaban los indios y los obreros libres o artesanos. El jornalero del campo estaba más cerca del esclavo que el de los centros industriales. Con genial atisbo económico se reconocía a la agricultura la fuente principal de toda la riqueza y por ello se la garantizaba vinculándole la cla-

se de los esclavos, cuya estabilidad ofrecía en la época las máximas posibilidades.

Por otra parte, no se dejaba al dueño de los esclavos el fijarles el género de trabajo que habrían de desarrollar. Se encargaba de esto a la autoridad, con lo que era el Estado el que así dirigía la agricultura. En efecto, "las Justicias de las ciudades y villas . . . arreglarán las tareas del trabajo diario de los Esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez" (Capítulo III).

La jornada de trabajo era "de sol á sol", es decir, a lo largo de todas las horas alumbradas por el sol; pero con un descanso de "dos horas en el dia para que las empleen (los esclavos) en manufacturas, ú ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad" (Capítulo III). Evidentemente inhumana esta jornada de trabajo, no era, sin embargo, distinta de la correspondiente a los trabajadores libres.

La edad del trabajo obligatorio, para los esclavos comprendía de los 17 a los 60 años (el mismo Capítulo); y esta disposición, relacionada con la que contiene el Capítulo II sobre obligación del dueño, de dar alimentos y vestuario a los que no hayan llegado a los 12 años de edad o a los 14, según se tratase de mujeres u hombres, evidencia una falta de coordinación, pues desde estas edades y los 17 años, en que comienza la edad de trabajo obligatorio, hay un lapso durante el cual no precisa la Ley si también es obligatorio o no el trabajo.

Las mujeres esclavas no podían ser empleadas en trabajos "no conformes con su sexo o en los que tengan que mezclarse con varones" ni podían ser jornaleras. En cuanto a las servidoras domésticas, sin duda por entenderse que el dueño las sustraía al proceso general de la producción sin más que su particular beneficio, el Capítulo VIII de la Real Cédula del 28 de febrero de 1789 había dispuesto ya que el mismo dueño pagaría una contribución de dos pesos anuales por cada una.

Correlacionadas con las fiestas de precepto y general

observancia estaban las diversiones de los esclavos, cuyo fin no era otro que el honesto esparcimiento de los mismos. Dispuso la Real Cédula en su Capítulo IV que en tales días, después de oída la Misa y recibida la instrucción de la Doctrina Cristiana, los esclavos "se ocupen en diversiones simples y sencillas que deberán presenciar los mismos Dueños o Mayordomos, evitando que se excedan en beber y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de Oraciones". Para evitar, asimismo, toda relajación moral, se imponía la separación de sexos. Y mirando sin duda a impedir las relaciones entre todos los individuos de la clase de los esclavos y a reducir su mundo solamente al que la propia hacienda representaba, imposibilitando de esta suerte la formación de una conciencia de clase que tarde o temprano acabaría por revelarles su fuerza, asentó así la Real Cédula: "sin que se junten con los de las otras (haciendas)". De esta guisa cada hacienda era un islote y quedaba sometido a la autoridad del dueño o del mayordomo; y entre los islotes, incomunicación.

Notable diferencia cabe señalar entre las diversiones autorizadas para los esclavos según la Real Cédula y las que la colonización francesa les permitió, por ejemplo en la Luisiana, pues sabido es que aquí sábado y domingo eran para los esclavos días de licencia y relajación, hasta de libertinaje. Pero no importaba. Bastaba con que de lunes a sábado los esclavos fueran elementos útiles de trabajo, constituyeran un valor económico; la moral no jugaba en la contienda.

Por último, es el Capítulo III de la Real Cédula el que contiene las relaciones de trabajo examinadas.

HABITACIONES Y HOSPITAL

Los dueños o poseedores de esclavos están obligados, según la Real Cédula, a proporcionarles habitaciones, las que serán "distintas para los dos sexos, no siendo casados"; además, "cómodas y suficientes para que se liberten de las in-

temperies”; arregladas con “camas en alto, mantas o ropa necesaria” y “separadas para cada uno y quando mas dos en un cuarto”.

Igualmente estaban obligados a costear una enfermería para los esclavos: “destinarán otra pieza, ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo por los dueños”. Para el caso de que en las haciendas no fuera posible o conveniente alojarlos o que las haciendas quedaran inmediatas a las poblaciones, los dueños podían pasar a los enfermos al hospital, contribuyendo entonces “para su asistencia con la cuota diaria que señale la Justicia”.

Por último, los gastos de defunción eran también por cuenta del dueño.

Las anteriores prescripciones se encuentran en el Capítulo V de la Real Cédula.

SEGUROS

Igualmente quedaban a cargo del dueño de esclavos lo que hoy llamaríamos seguro de incapacidad, por minoridad, vejez o enfermedad: “los Esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los Dueños”. Y como podía ocurrir que éstos les concediesen maliciosamente su libertad sólo para descargarse así de aquella su obligación alimentaria, la Real Cédula previno que, en tal caso, debían proveerles “del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio”.

En el Capítulo VI de la Real Cédula se encuentran las anteriores disposiciones.

PREFERENCIA DE DERECHOS

Del derecho de propiedad que los dueños tenían sobre sus esclavos derivaba un problema relacionado con el posible matrimonio de dos esclavos pertenecientes a distintos propietarios. La Real Cédula estableció que los dueños deberían "evitar los tratos ilícitos de los dos sexos fomentando los matrimonios, sin impedir, el que se casen con los de otros Dueños"; o lo que es lo mismo, reconoció a los esclavos el derecho de libre elección del cónyuge, sin limitaciones de orden territorial. Ahora bien, siguió disponiendo la Real Cédula que si las haciendas quedaban próximas cada uno permanecería en aquella a que pertenecía; pero si estaban distantes "de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el Dueño de este a justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el Dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger".

Se reconoció, en consecuencia, derecho preferente en el dueño del esclavo varón para comprar a la esclava; pero si no usaba de ese derecho pasaba entonces al dueño de la esclava: consecuencia natural de la institución jurídica de la esclavitud que convertía al ser humano en objeto de apropiación con todas las modalidades que rigen tratándose de cosas o bienes materiales.

Tales preceptos están contenidos en el Capítulo VII de la Real Cédula.

SANCIONES

No habría quedado completo el vasto sistema de obligaciones que se hicieron pesar sobre los dueños de los esclavos sin su justa correspondencia en un sistema sancionador. En efecto, se estableció tal sistema para los dueños o mayordomos de haciendas que no cumplieran con lo

previsto en la Real Cédula “sobre la educacion de los Esclavos, alimentos, vestuario, moderación de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desamparen á los menores, viejos ó impedidos”.

Tales sanciones, tratándose de la primera infracción, se hicieron consistir “en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento y por la tercera de doscientos, cuyas multas deberá satisfacer el Dueño aun en el caso de que solo sea culpado el Mayordomo, si este no tuviese de que pagar”, con lo que se estableció la responsabilidad civil subsidiaria del patrón, no la penal, que en todo caso correspondía al infractor mismo, y se salió al paso a la malicia del mismo patrón en cuyo interés hubiera estado que el infractor fuera un insolvente.

Pero todavía podía ser necesario mayor rigor dado que la inobservancia de lo preceptuado persistiese, no obstante las multas; para entonces dispuso la Real Cédula: “en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificase reincidencia, se procederá contra el culpado á la imposición de otras penas mayores, como inobediente á mis Reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia”. Es decir, que se era reo de un delito de desobediencia de particulares a los mandatos de autoridad competente y aun quedaba al arbitrio real la aplicación de una pena especial.

Es el Capítulo X de la Real Cédula el que contiene estos preceptos.

OBLIGACIONES DE LOS ESCLAVOS Y SISTEMA PENAL RELATIVO

De todas las obligaciones tocantes a los dueños de esclavos que hemos enumerado con anterioridad se sigue, por parte de los esclavos, según la Real Cédula, la de “obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, des-

empeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia”.

La inobservancia de sus obligaciones daba derecho a los dueños a aplicarles ciertas penas: injurias, castigos, heridas, hasta la muerte. Ahora bien, la Real Cédula distinguió entre penas correccionales y penas mayores señalando aquellas correccionales que podían ser impuestas a los esclavos por incumplir sus obligaciones: “el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el Dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumentos suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los Esclavos por otras personas que por sus Dueños, ó Mayordomos”.

En el Capítulo VIII de la Real Cédula encontramos tales prevenciones.

El fin último de la pena señalada por la Ley lo encontramos claramente especificado en el Capítulo IX: no es otro que el “castigo y escarmiento”; es decir, retribución e intimidación: características de la pena en los sistemas precientíficos y bajo los regímenes absolutos.

Si las penas correccionales no eran suficientes, el procedimiento penal variaba: el dueño o mayordomo o quien se hallare presente a la comisión del delito debía asegurar al delincuente (detención *in fraganti*); el injuriado o su representante debían dar parte a la Justicia; el dueño del esclavo procedía a manifestar “si lo desampara” o no; el efecto de no desampararlo era constituirlo en solidariamente responsable de la reparación civil del daño, pues la pena misma no pasaba de la persona del infractor; y el desampararlo significaba dejar todo a cargo del esclavo, pero renunciar por entero a todo derecho sobre él. Se oía en todos los casos al Procurador Síndico en su calidad de

protector de los esclavos y se procedía en lo demás con arreglo a las leyes penales y procesales como si de un delincuente de condición libre se tratara. En todo caso de pena de muerte o de mutilación de miembro procedía la revisión de oficio ante la Audiencia del distrito.

Este procedimiento, bastante sencillo y que en lo más importante igualaba al esclavo con el libre desde el punto de vista penal, está señalado por el Capítulo IX de la Real Cédula.

Pero podía ocurrir también que el dueño o mayordomo fueran responsables penalmente "por exceso en las penas correccionales, causando á los Esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro". En estos casos, "ademas de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el Dueño ó Mayordomo criminalmente á instancia del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose ademas el Esclavo para que se venda á otro Dueño, si quedase hábil para trabajar, aplicando su importe á la Caja de multas; y quando el Esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al Dueño, ni al Mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la qüota diaria que se señalase por la Justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del Esclavo, pagándola por tercios adelantados".

O sea que también como ofendido el esclavo gozaba de la consideración de hombre libre y las sanciones a su ofensor se regían por el sistema legal común.

Lo asentado corresponde al Capítulo X de la Real Cédula.

Finalmente, nadie que no fuera el dueño o el mayordomo podía castigar correccionalmente a los esclavos. Cualquiera otro que tal hiciere incurría en las penas establecidas por las leyes, como si los ofendidos fueran personas de condición libre. Pero careciendo los esclavos de

personalidad jurídica, se hizo indispensable la querrela del dueño para proceder penalmente: "siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa á instancia del Dueño del Esclavo que hubiese sido injuriado, castigado, ó muerto; en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico, en calidad de protector de los esclavos, que como tal Protector . . . tendrá tambien intervencion en el primer caso, aunque haya acusador". Es decir, que tal querrela del dueño quedó subordinada a la del Procurador Síndico, protector de los esclavos, el que podía suplir la del dueño, revisarla, mantenerla y aun ampliarla, toda vez que intervenía aun en el caso que existiera querrela del dueño.

Se contienen los preceptos anteriores en el Capítulo XI.

EMPADRONAMIENTO DE ESCLAVOS

Para los efectos fiscales, administrativos y aun penales, la Real Cédula de 1789 ordenó la formación de un padrón de todos los esclavos diseminados en el territorio de las Colonias de América. Sería conveniente según la Ley que no se permitiese a los esclavos que saliesen de las haciendas sin cédula del dueño o mayordomo, "con expresion del fin de su salida"; y por otra parte no debe auxiliarse, protegerse, ni ocultarse a los esclavos fugitivos. En consecuencia, el Capítulo XIII dispuso que "los Dueños de Esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la Justicia de la Ciudad ó Villa, en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus Haciendas, de los Esclavos que tengan en ellas con distinción de sexos y edades, para que se tome razon por el Escribano del Ayuntamiento en un libro particular, que se formará para ese fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el Dueño".

Cada vez que un esclavo se ausentara o cuando muriera el dueño debía dar parte a la Justicia dentro del tercero día; y la Justicia, con citación del Procurador Síndico, lo anotaría en el Libro "á fin de evitar toda sospecha

de haberle dado muerte violenta” el dueño. Si éste faltaba al requisito de informar, “será de su obligación justificar plenamente, ó la ausencia del Esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del Procurador Síndico á formarle la causa correspondiente”.

Lo anterior está preceptuado en el Capítulo XII de la Real Cédula.

SISTEMA INVESTIGATORIO

De igual modo que con la mira, al menos aparente, de proteger a los dueños en sus bienes, se concluía obligándolos a comunicar a la autoridad todo cambio o movimiento habido en sus propios bienes, lo que se traducía en completa fiscalización, así también la Real Cédula miró a organizar un sistema investigador que permitiese al Estado saber cómo era cumplida. “Precisa—leemos en el Capítulo XIII—á facilitar los medios mas proporcionados a todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata (a los esclavos) en las Haciendas”.

Tales medios, a todas luces complicados y por sí solos insuficientes, como se verá, revelan, sin embargo, el espíritu del legislador y acreditan hasta qué punto el poder político giraba en torno al religioso, en la vida colonial.

En efecto, el primero de los medios elegidos consistía en facultar a los eclesiásticos que explicaban la doctrina y decían la misa en las haciendas para instruirse “por sí, y por los mismos Esclavos del modo de proceder de los Dueños, ó Mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta Instrucción, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la Ciudad, ó Villa respectiva, promueva el que se indague si los Amos, ó Mayordomos faltan en todo, ó en parte a sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificación de la noticia,

ó denuncia reservada dada por el Eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los Esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna, pues su noticia solo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un Individuo del Ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion". Se encarga a esta persona de formar la sumaria y entregarla a la Justicia, que sustanciará y determinará la causa conforme a derecho, con audiencia del Procurador Síndico y dando cuenta a la Audiencia del distrito, así como admitiendo los recursos de apelación a que haya lugar.

Ahora bien, téngase presente que aquel eclesiástico denunciante era pagado por el dueño de la hacienda, con lo que poca confianza había de tenerse en su celo e imparcialidad.

Por lo demás, dispone también la Real Cédula que las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento y asistencia del Procurador Síndico, nombrarán una persona o personas "de character y conducta" que tres veces en el año visiten y reconozcan las haciendas y se informen de si se observa lo prevenido en esta Instrucción; en vista de su información se actuará como corresponde, con audiencia igualmente del Procurador Síndico.

Más todavía: "declarándose tambien por accion popular la de denunciar los defectos, ó falta de cumplimiento de todos, ú cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se dexa señalada, sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente que la delación, ó denuncia fué calumniosa". La acción pública quedó, así, ampliamente protegida contra toda consecuencia penal proveniente de equivocación o insuficiente información.

Y para concluir se ordenaba que en los juicios de residencia se hiciera cargo a las Justicias y Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de Esclavos, "de los defec-

tos de omisión, ó comision en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan su debido efecto" las órdenes contenidas en la Real Cédula.

Debe reconocerse la buena fe del legislador, ampliamente manifiesta en este capítulo del ordenamiento legal estudiado. Imposible imaginar mayor sistema de garantías, que arrancaban desde la inspección por funcionario de confianza y llegaban hasta la más dura exigencia de responsabilidad contra los funcionarios negligentes. Si, pues, tal cúmulo de provisiones y garantías no fueron eficaces, no ha de culparse de ello al legislador.

ADMINISTRACIÓN DE LAS MULTAS

El sistema organizado por la Real Cédula de 1789 remata con la "Caxa de multas", un arca de tres llaves, que se hará y tendrá en el Ayuntamiento, "para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que se deban aplicar en todas las clases de causas que procedan en esta Instruccion". Tres "llaveros" conservarán aquellas tres llaves, una cada uno: el Alcalde de primer voto, el Regidor decano y el Procurador Síndico.

Se destina lo recaudado al pago de "los medios necesarios para su observancia (de la Real Cédula) en todas sus partes", no pudiéndose sacar de la caja "maravedises algunos para otro fin y con libramiento firmado de los tres Claveros, con expresion del destino, é inversion".

Por último, los tres "Claveros" responderán y estarán obligados a reintegrar lo gastado o distribuido con fines distintos a los ordenados por la Real Cédula, a cuyo efecto anualmente remitirán al Intendente de la Provincia las cuentas del ramo, "acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos justificativos de cargo y data".

Complicado de suyo, exigente y desconfiado hasta el máximo, este sistema es acreditativo de la suspicacia del legislador tocante a la administración de fondos, así como

de que, para imposibilitar toda indebida aplicación de tales fondos, se recurría a interdependencias y fiscalizaciones mutuas que garantizaran razonablemente la máxima probidad de los funcionarios. No puede, ciertamente, pedirse más al legislador y toda corruptela, que en la realidad existiera, cosa muy frecuente en la colonia, es imputable más a la corrupción de los hombres y a la flojedad de los resortes administrativos sobre los vastos dominios coloniales de Ultramar, que a lo que humanamente podía pedirse al legislador más previsor.

El Capítulo relativo a la organización de la Caja de Multas y administración de sus fondos es el XIV y último de la Real Cédula.

Como puede advertirse de lo escrito, la Real Cédula de 1789, reconociendo sin ambages la cruel institución de la esclavitud, no obstante recogía, aun respetando aquella situación, normas que claramente tendían a la humanización del trato de los esclavos y a su progreso espiritual desde el punto de vista de la moral cristiana. Consagró una vez más el poder intervencionista del Estado en la economía agrícola y en la propiedad privada. Transitó hacia un régimen jurídico que colocaba al esclavo muy cerca del hombre libre, particularmente en materia penal, recortando abusivos poderes de los dueños, inaceptables ya en pleno siglo XVIII, muy cerca del XIX.

La vasta materia contenida en la Real Cédula merece ser desarrollada verticalmente y punto por punto. Capítulos como los que abordan la materia penal—VIII, IX, X, XI, XIII y XIV—constituyen por sí solos toda una legislación especial digna de particular análisis. Por nuestra parte, nos proponemos dedicárselo con posterioridad.

Pero tanto la materia de tales capítulos, como toda la contenida en los demás, revelan a las claras que el legislador español tuvo el propósito de atacar desde luego, y aun cuando fuera so capa de provisionalidad, el complejo problema creado por la esclavitud en los dominios españoles

de América, y para ello se mostró consciente de los principios filosóficos y jurídicos imperantes y del tiempo histórico que vivía.

México, julio de 1938.

RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO.

NOTAS

- ¹ *Essai politique du Royaume de la Nouvelle Espagne*, T. I., páginas 344 y 453.
- ² *Ibid.*
- ³ *México y sus revoluciones*, París, 1836 pág. 166.
- ⁴ *Historia de Méjico*, Méjico, 1849, T. I, págs. 21 y 22.
- ⁵ *Virtudes del Indio*, Madrid, 1893, pág. 43.
- ⁶ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 1680, Lib. II., Tít. I, Ley 4.
- ⁷ *Ordenanza de Intendentes*, 1786, art. 141.
- ⁸ *Indias*, Lib. VI, Tít. I, Ley 47.
- ⁹ *Indias*, Lib. V, Tít. X, Leyes 11, 13 y 14.
- ¹⁰ *Ibid.*, T. I, pág. 28.
- ¹¹ *Indias*, Lib. VII, Tít. V, Ley 14.
- ¹² *Ibid*, Leyes 1 y 28.
- ¹³ *Ibid*, Lib. VII, Tít. V, Ley 7.
- ¹⁴ *Ibid*, Lib. VII, Tít. V, Ley 12.
- ¹⁵ *Ibid*, Lib. VII, Tít. V, Leyes 15 y 17.
- ¹⁶ *Ibid*. Lib. VII, Tít. V, Leyes 21 y 23.
- ¹⁷ *Ibid*, Lib. VII, Tít. V, Ley 26.
- ¹⁸ *Ibid*, Lib. VI, Tít. III, Ley 21; X Ley 19; XII, Ley 16, etc.
- ¹⁹ *Ibid.*, págs. 25 y 26.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
SOBRE
LA EDUCACION, TRATO Y OCUPACIONES
DE LOS ESCLAVOS,
EN TODOS SUS DOMINIOS DE INDIAS,
E ISLAS FILIPINAS,
BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN.



MEXICO:
REIMPRESA POR D. FELIPE ONTIVEROS.
AÑO DE MDCCICX.

EL REY.

En el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislación de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que examinadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los Esclavos, y proveido lo conveniente á su educacion, trato, y á la ocupacion que deben darles sus Dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la Religion, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea facil á todos mis Vasallos de América, que poseen Esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprobadas para diversas Provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la Legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desordenes, y teniendo en consideración, que con la libertad, que para el comercio de Negros he concedido á mis Vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de Esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el interin que en el Código general, que se está formando para los Dominios de Indias, se establecen y promulgan las Leyes correspondientes á este importante objeto: He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los Dueños y Poseedores de Esclavos de aquellos Dominios la Instruccion siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Educacion.

Todo Poseedor de Esclavos, de qualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la Religión Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis Dominios, cuidando que se les explique la Doctrina Christiana todos los dias de fiesta de precepto, en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus Dueños,

excepto en los tiempos de la recolección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos. En estos y en los demás en que obliga el precepto de oír Misa, deberán los Dueños de Haciendas costear Sacerdote que en unos y en otros les diga Misa, y en los primeros les explique la Doctrina Christiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demás que los pidan, ó necesiten; cuidando asimismo de que todos los días de la semana después de concluido el trabajo, recen el Rosario á su presencia, ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

CAPITULO II.

De los alimentos y vestuario.

Siendo constante la obligacion en que se constituyen los Dueños de Esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mugeres, é hijos, ya sean estos de la misma condición, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la edad de doce años en las mugeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fixa sobre la cantidad y qualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en quanto á estos puntos, las Justicias del distrito de las Haciendas, con acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, señalen y determinen la cantidad y qualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexôs, deban suministrarse á los Esclavos por sus Dueños diariamente, conforme á la costumbre del Pais, y á los que comunmente se dan á los Jornaleros, y ropas de que usan los Trabajadores libres, cuyo reglamento, después de aprobado por la Audiencia del distrito, se fixará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los Oratorios, ó Ermitas de las Haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPITULO III.

Ocupacion de los Esclavos.

La primera y principal ocupacion de los Esclavos debe ser la Agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida se-

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ESCLAVOS

dentaria; y así para que los Dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las Ciudades y Villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los Esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas, ú ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los Dueños, ó Mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco á las Esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexô, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero último, que queda citada.

CAPITULO IV.

Diversiones.

En los dias de fiesta de precepto, en que los Dueños no pueden obligar, ni permitir, que trabajen los Esclavos, después que estos hayan oido Misa, y asistido a la explicacion de la Doctrina Christiana, procurarán los Amos y en su defecto los Mayordomos, que los Esclavos de sus Haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos' sexôs, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos Dueños, ó Mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de Oraciones.

CAPITULO V.

De las habitaciones y enfermeria.

Todos los Dueños de Esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexôs, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno, y quando mas dos en un cuarto, y destinarán otra pieza, ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus Dueños; y en caso que estos, por no haber

proporcion en las Haciendas, ó por estar estas inmediatas á las Poblaciones, quieran pasarlos al Hospital, deberá contribuir el Dueño para su asistencia con la quöta diaria que señale la Justicia, en el modo y forma prevenido en el capitulo segundo; siendo asimismo de obligacion del Dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI.

De los viejos y enfermos habituales.

Los Esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexôs, deberán ser alimentados por los Dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyéndoles del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

CAPITULO VII.

Matrimonios de Esclavos.

Los Dueños de Esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexôs, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros Dueños; en cuyo caso, si las Haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el Dueño de este á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el Dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los Esclavos, y penas correccionales.

Debiendo los Dueños de Esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexôs, sin desamparar á los menores, viejos, ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo, se hallan constituidos los Esclavos de obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas,

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ESCLAVOS

y venerarlos como á Padres de familia, y así el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el Dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto, ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los Esclavos, por otras personas que por sus Dueños, ó Mayordomos.

CAPITULO IX

De la imposicion de penas mayores.

Quando los Esclavos cometieren excesos, defectos, ó delitos contra sus Amos, Muger, ó Hijos, Mayordomos, ú otra qualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capitulo antecedente, asegurado el delinqüente por el Dueño, ó Mayordomo de la Hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó persona que lo represente, dar parte á la Justicia, para que con audiencia del Dueño del Esclavo, si no lo desampara antes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusacion, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las Leyes, á la formacion y determinacion del proceso, é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito; observandose en todo lo que las mismas Leyes disponen sobre las causas de los delinqüentes de estado libre. Y quando el Dueño no desampare al Esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el Dueño, ademas de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el Esclavo delinqüente, despues de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte, ó mutilacion de miembro.

CAPITULO X.

Defectos, ó excesos de los Dueños, ó Mayordomos.

El Dueño de Esclavos, ó Mayordomo de Hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta Instrucción, sobre la educacion de los Esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de traba-

jos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos, o impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos, cuyas multas deberá satisfacer el Dueño, aun en el caso de que solo sea culpado el Mayordomo, si este no tuviese de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, Denunciador, Juez y Caja de multas, de que despues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificase reincidencia, se procederá contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, como inobedientes á mis Reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia.

Quando los defectos de los Dueños, ó Mayordomos fuesen por exceso en las penas correccionales, causando á los Esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ademas de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el Dueño, ó Mayordomo criminalmente á instancia del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose ademas el Esclavo para que se venda á otro Dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la Caja de multas; y quando el Esclavo quedase inhabil para ser vendido, sin volvérselo al Dueño, ni Mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la quöta diaria que se señalase por la Justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del Esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPITULO XI.

De los que injurian á los Esclavos.

Como solo los Dueños y Mayordomos pueden castigar correccionalmente á los Esclavos con la moderacion que queda prevenida, qualquiera otra persona que no sea su Dueño, ó Mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las Leyes para los que cometen semejantes excesos, ó delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa á instancia del Dueño del Esclavo que hubiese sido injuriado, castigado, ó muerto; en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, que como tal Protector tendrá tambien intervencion en el primer caso, aunque haya acusador.

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ESCLAVOS

CAPITULO XII.

Lista de Esclavos.

Los Dueños de Esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la Justicia de la Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus Haciendas, de los Esclavos que tengan en ellas, con distinción de sexôs y edades, para que se tome razon por el Escribano de Ayuntamiento en un libro particular, que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el Dueño, y este luego que se muera, ó ausente alguno de la Hacienda, y dentro del término de tres dias, deberá dar parte á la Justicia para que con citacion del Procurador Síndico se anote en el libro, á fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y quando el Dueño faltare á este requisito, será de su obligacion justificar plenamente, ó la ausencia del Esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del Procurador Síndico á formarle la causa correspondiente.

CAPITULO XIII.

Modo de averiguar los excesos de los Dueños, ó Mayordomos.

Las distancias que median de las Haciendas á las Poblaciones: los inconvenientes que se seguirian de que con el pretexto de quejarse, se permitiese á los Esclavos que saliesen de aquellas sin cédula del Dueño, ó Mayordomo, con expresion del fin de su salida, y las justas disposiciones de las Leyes para que no se auxilie, proteja y oculte á los Esclavos fugitivos, precisa á facilitar los medios mas proporcionados a todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las Haciendas, siendo uno de estos, que los Eclesiásticos que pasen á ellas á explicarles la Doctrina, y decirles Misa, so puedan instruir por si, y por los mismos Esclavos del modo de proceder de los Dueños, ó Mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta Instruccion, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Sindico de la Ciudad, ó Villa respectiva, promueva el que se indague si los Amos, ó Mayordomos faltan en todo, ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificacion de la noticia, ó denuncia reservada dada por el Eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los Esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna, pues su noticia solo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante

la Justicia que se nombre un Individuo del Ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion: formando la competente sumaria, y entregándola á la misma Justicia, sustancie y determine la causa conforme á derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta Instruccion, á la Audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar de derecho.

Ademas de este medio convendrá que por las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento, y asistencia del Procurador Sindico, se nombre una persona, ó personas de caracter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las Haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta Instruccion, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificacion, se ponga remedio con audiencia del Procurador Sindico, declarándose tambien por acción popular la de denunciar los defectos, ó falta de cumplimiento de todos, ú cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se dexa señalada, sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente, que la delacion, ó denuncia fué calumniosa.

Y últimamente se declara tambien, que en los juicios de residencia se hará cargo á las Justicias y á los Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de los Esclavos, de los defectos de omision, ó comision en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta Instruccion.

CAPITULO XIV.

Caja de multas.

En las Ciudades y Villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados y cuyas Justicias y Cabildos se componen de individuos Españoles, se hará y tendrá en el Ayuntamiento una arca de tres llaves, de las que se entregarán el Alcalde de primer voto, el Regidor Decano, y el Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que se deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta Instruccion, invirtiéndose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres Claveros, con expresion del destino, é inversion, quedando res-

ponsables y obligados á reintegrar lo gastado, ó distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas, ó por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de la Provincia, á quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescriptas en esta Instruccion, derogo qualquiera Leyes, Cédulas, Reales Ordenes, usos y costumbres que se opongán á ellas; y mando á mi Consejo Supremo de las Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualquiera otros Tribunales á quienes corresponda, ó puedan corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.—YO EL REY.—D. Antonio Porlier.

Es copia de su original. México de Marzo de 1790.

Antonio Bonilla.